

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/25/2015.

ACTORES: RENÉ GABRIEL
ALONSO CÓRDOVA Y
OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SAN
ANTONINO CASTILLO
VELASCO, OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/25/2015** promovido por René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura, respectivamente; por el que impugnan la omisión de Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas

correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; la omisión del Presidente Municipal de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año; y el acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancias. Que el consejero presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Antonino Castillo Velasco, el once de julio de dos mil trece, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, a la planilla de concejales electos postulados por la coalición Unidos por el Desarrollo integrada por los ciudadanos:

| | | Nombre | Partido al que pertenece |
|----|----------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| 1º | Concejal Propietario | Andrés Odilón Sánchez Gómez | PRD |
| 2º | Concejal Propietario | René Gabriel Alonso Córdova | PRD |
| 3º | Concejal Propietario | Flavio Roberto Santiago Sánchez | PAN |
| 4º | Concejal Propietario | Judith Xóchitl Jiménez Calvo | PAN |
| 5º | Concejal Propietario | Tomasa Margarita Sánchez García | PRD |

| | | | |
|----|-------------------|------------------------------------|-----|
| 1º | Concejal Suplente | Alejandro Porfirio Ramírez Aguilar | PRD |
| 2º | Concejal Suplente | Agustín Arturo Hernández Sánchez | PRD |
| 3º | Concejal Suplente | Tomas Manuel Hernández López | PAN |
| 4º | Concejal Suplente | Jazmín Ruiz Velásquez | PAN |
| 5º | Concejal Suplente | Jaqueline Judith Aguilar Martínez | PRD |

De igual forma, en la misma fecha entregó constancia de asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional como concejales electos, postulados por el Partido Unidad Popular a los siguientes ciudadanos Eleazar Osvaldo Galicia Méndez propietario y Sergio Aguilar Hernández suplente.

b) Asignación de dietas. Que en sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, los integrantes del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, entre otras cuestiones, en el punto numero Decimo Cuarto, se aprobaron los sueldos a integrantes del Ayuntamiento Municipal y Directores.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Que los actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura, respectivamente, por escrito presentado a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día ocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

b) Radicación y turno del expediente. Que en auto de ocho de junio de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/25/2015, y de conformidad con lo que

establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

c) Radicación del expediente y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los actores y las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto.

d) Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de dieciséis de julio del presente año, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación; en ese sentido, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y turnó los autos al magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdo de dieciséis de julio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que

señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día dieciséis de julio del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por René Gabriel Alonso

Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura, respectivamente; por el que impugnan la omisión de Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; la omisión del Presidente Municipal de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año; y el acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal. Lo cual a su decir, les causa agravios a sus derechos políticos electorales, de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los inconformes, dado que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye a la Presidenta Municipal de San Antonino Castillo Velasco, consistente en la omisión de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; la omisión del Presidente Municipal de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año; y el acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal.

Toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta omisión de los actos reclamados se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores. En dicho ocurso se señalan también los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación de los ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por los ciudadanos René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura, respectivamente, contra actos del Presidente Municipal que a su decir, les vulnera sus derechos político electorales. Por lo que se encuentran legitimados para promover el presente juicio, puesto que, los

actores de mérito se duelen de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; la omisión del Presidente Municipal de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año; y el acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal.

d) Interés jurídico. Que en el caso, los ciudadanos actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Tomasa Margarita Sánchez García resultaron electos concejales propietarios como se advierte de la constancia de mayoría y validez expedida a su favor y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez con la constancia de asignación y validez por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, que en copias certificadas notarialmente obran en autos.

Además el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

El artículo 4, secciones 1, 2 y 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por los accionantes René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura,

respectivamente; se desprende que estos impugnan la omisión del Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; la omisión del Presidente Municipal de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año; y el acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal.

Esto es, los actores aducen la violación de lo que estiman su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, y por lo cual promueven el presente medio de impugnación en el que solicitan la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.

Así, la pretensión de los actores, consiste en que este tribunal ordene al presidente municipal, procedan a pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; lleve a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año; y de permitirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal.

Como se aprecia, a efecto de determinar si los actos impugnados son susceptibles de vulnerar el derecho de los ciudadanos incoantes, de ser votados, este tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el

cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los

poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, sería inadmisibles pensar que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción

para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

TERCERO. Agravios y fijación de la litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que aducen violación a

sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, haciendo valer los siguientes agravios:

1. La omisión de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince.

2. La omisión de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año.

3. El acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto es determinar si la autoridad responsable ha incurrido en las omisiones de las que se duelen los actores, y si les ha impedido o no entrar a sus oficinas del Palacio Municipal.

CUARTO. Estudio de fondo. En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por los actores en relación a la omisión de pagarles su aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince, se estima **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Precisado lo anterior, en el caso concreto los actores manifiestan que la autoridad responsable omite realizar el pago de sus aguinaldos del año dos mil catorce, así como las dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año; pues expresan que el día primero de junio de dos mil quince, se presentaron en la oficina del Presidente Municipal y le pidieron que les pagara sus aguinaldos correspondientes al año dos mil catorce y sus dietas correspondientes a los meses

de marzo, abril y mayo de dos mil quince, pero a decir de los actores, el Presidente Municipal les manifestó que no les iba a pagar y los amenazó con convocar a un grupo de gente para que no les pagara sus remuneraciones.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que los regidores Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, acudieron con la Tesorería Municipal a cobrar sus dietas del mes de enero del año en curso, al mes de abril del presente año, agregando que ya se les pagó los meses de marzo y abril que reclaman.

Al efecto, exhibe copias certificadas por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, de los cheques póliza con números 0000024, 0000055, 0000162, 0000163, de la institución bancaria Scotiabank, el primero y el tercero por las cantidades de \$13,433.39 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); el segundo por la cantidad de \$12,133.38 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); y el ultimo por la cantidad de \$13,000.03 (TRECE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), de fechas veinticuatro de marzo, treinta y uno de marzo, y veintiuno de mayo, todos de dos mil quince, a favor de Flavio Roberto Santiago Sánchez; y en el casillero denominado "*FIRMA CHEQUE RECIBIDO*" de los dos primeros cheques, aparece una firma y un sello de la regiduría de educación del Municipio de San Antonio Castillo Velasco; y en los casilleros respectivos de los dos últimos cheques aparece el nombre de Flavio Roberto Santiago Sánchez, una firma y un sello de la regiduría de educación del Municipio de San Antonio Castillo Velasco;

Asimismo, conjuntamente con dichos documentos exhibe copias certificadas de cuatro formatos de pago, del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, relativos a las percepciones de Flavio Roberto Santiago Sánchez, como Regidor de Educación; en el primero y tercero aparecen las cantidades de \$13,433.39 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince, y **del uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince**; en el segundo la cantidad de \$12,133.38 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); del uno al veintiocho de febrero de dos mil quince, y en el ultimo la cantidad de \$13,000.03 (TRECE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), **del uno al treinta de abril de dos mil quince.**

De la misma forma, la responsable exhibe copias certificadas por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, de los cheques póliza con números 0000023, 0000054, 0000160, 0000161, de la institución bancaria Scotiabank, el primero y el tercero por las cantidades de \$13,433.39 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); el segundo por la cantidad de \$12,133.38 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); y el ultimo por la cantidad de \$13,000.03 (TRECE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), de fechas veinticuatro de marzo, treinta y uno de marzo, y veintiuno de mayo, todos de dos mil quince, a favor de Judith Xóchitl Jiménez Calvo; y en el casillero denominado "*FIRMA CHEQUE RECIBIDO*" de los dos primeros cheques, aparece una firma y un sello de la regiduría

de hacienda del Municipio de San Antonio Castillo Velasco; en el casillero respectivo del tercer cheque aparece una firma y la fecha de veintiséis de mayo de dos mil quince; y en el casillero respectivo del ultimo cheque aparece una firma, la fecha de veintiséis de mayo de dos mil quince y un nombre ilegible.

Asimismo, conjuntamente con dichos documentos exhibe copias certificadas de cuatro formatos de pago, del Municipio de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, relativos a las percepciones de Judith Xóchitl Jiménez Calvo, como Regidora de Hacienda; en el primero y tercero aparecen las cantidades de \$13,433.39 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince, y **del uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince**; en el segundo la cantidad de \$12,133.38 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); del uno al veintiocho de febrero de dos mil quince, y en el ultimo la cantidad de \$13,000.03 (TRECE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), **del uno al treinta de abril de dos mil quince**.

Documentales que al estar certificadas por el Secretario Municipal de San Antonio Castillo Velasco, adquieren valor probatorio, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, concatenadas dichas documentales, la autoridad responsable acreditó haber cubierto a los actores Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, las dietas **correspondientes a los meses de marzo y abril**

que reclaman, no así la correspondiente al mes de mayo de dos mil quince.

De igual forma, la autoridad responsable no acreditó haber cubierto las dietas que reclaman los diversos actores René Gabriel Alonso Córdova, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, todos de dos mil quince, por el contrario, al rendir su informe manifiesta que se les ha cubierto hasta el mes de febrero del año en curso, y respecto de las dietas restantes ello se debe a que no han acudido a la Tesorería Municipal.

Por ende, se concluye que a los actores Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, la autoridad responsable no les ha cubierto las dietas correspondiente al mes de mayo de dos mil quince; y a los actores René Gabriel Alonso Córdova, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, no les ha cubierto las dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, todos de dos mil quince.

Ahora bien, respecto al pago de aguinaldo que reclaman los accionantes del año dos mil catorce, **no les asiste la razón**, dado que de las documentales que acompañó la autoridad responsable, destaca la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, misma que al estar certificadas por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, adquieren valor probatorio, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De cuyo contenido se desprende, precisamente de su punto número DECIMO CUARTO, del orden del día, referente a sueldos a integrantes del Ayuntamiento Municipal y Directores, que por mayoría de los integrantes del cabildo municipal se aprobó los sueldos mensuales correspondientes, quedando que al Presidente Municipal, Sindico y Regidores se les asignó la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS M/N), mensuales.

Es decir, del acta de sesión de cabildo en la que se trató dicho tema, no se desprende que haya sido aprobado el pago de aguinaldo o diversas prestaciones a favor de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, por ende, no les es dable a los actores reclamar dicha prestación, dado que como se advierte de dicha documental, este rubro no fue aprobado por el cabildo en la sesión respectiva.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a la omisión de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para nombrar al secretario, tesorero y alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año, se estima **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Previo al análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las

funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las

atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso concreto los actores manifiestan que el Presidente Municipal ha omitido llevar a cabo sesiones de cabildo y ante la falta de sesiones de cabildo se impide el ejercicio del cargo de los actores, que desde el primero de enero de dos mil quince, no ha llevado a cabo sesión de cabildo para designar al Secretario, Tesorero y Alcalde municipal, que fungirán en el presente año, ni ha llevado a cabo sesión de cabildo alguna.

Por su parte la autoridad responsable en lo relativo niega dicha aseveración, manifestando que las sesiones de cabildo que ha convocado y que se han realizado ha sido a insistencia del mismo.

En ese orden de ideas, los actores al manifestar en su demanda que el Presidente Municipal omite llevar a cabo sesiones de cabildo, arrojan la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niegan lisa y llanamente tal hecho, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro hecho, de ahí, que es a la autoridad responsable a quien le correspondía desvirtuar la negación de los recurrentes de que la responsable no lleva a cabo sesiones de cabildo.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, a pesar de que contradice el dicho de los recurrentes, no ofrece pruebas para acreditar que ha

convocado y llevado a cabo sesiones de cabildo, ello si se toma en cuenta que el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones como así se desprende de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;
- II.- DEROGADA.
- III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;
- IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;
- V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del *Capítulo* tercero, Título Quinto de esta Ley;
- VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

- VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;
- VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;
- IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;
- X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;
- XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;
- XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;
- XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;
- XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;
- XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...

De las hipótesis referidas se desprende que la sesión de cabildo es:

- a. Es la reunión de concejales del ayuntamiento.
- b. Que para sesionar se requiere la presencia del 50% más uno.
- c. Que los acuerdos se toman por mayoría simple o calificada, dependiendo de la relevancia del asunto a tratar.
- d. Que la sesión se debe celebrar al menos un día a la semana.
- e. Que las sesiones las debe de convocar y presidir el presidente municipal.

Así, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales en cita, de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la ley orgánica municipal aludida, lo que indica que es omiso a cumplir con su función que le ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que toda autoridad en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena, de donde, la autoridad responsable ha inobservado lo previsto por la Ley Orgánica Municipal en el sentido de llevar a cabo las sesiones ordinarias una vez a la semana.

Por lo que, es dable ordenar al presidente municipal ajuste su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la

Constitución Federal, que establece, que todo funcionario antes de la toma de posesión protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emane, en favor de los habitantes del ayuntamiento en cuestión, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la ley Orgánica Municipal, refiere que el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, general en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, con lo que la responsable no está cumpliendo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la citada ley orgánica, el presidente municipal tiene la obligación de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a la semana y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal. Al respecto es de señalarse, que los concejales desempeñan dos funciones en el ejercicio de sus cargos, una como integrantes del Ayuntamiento y otra en su calidad de Presidente, Síndico o Regidores, actividades que no se han cumplido por todos los concejales en debida forma.

Derivado de lo anterior, éste tribunal al advertir que se violenta el contenido del artículo 46, en su fracción I, de la ley orgánica municipal en comento, es de ordenarse al Presidente Municipal para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia 27/2002, a rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

Pues de no cumplir con este mandato legal puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos de la comunidad, ello porque el ayuntamiento, es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste, por tanto, quienes lo integran deben de ajustar su actuar a lo que les ordena el marco constitucional y legal, la cual deben observar en el desarrollo de sus actividades tanto colegiadas como en cada una de sus funciones.

Ahora bien, respecto al argumento que hacen los actores en relación a que el Presidente Municipal desde el primero de enero de dos mil quince, no ha llevado a cabo sesión de cabildo para designar al Secretario, Tesorero y Alcalde municipal que fungirán en el presente año, **no les asiste la razón**, dado que de conformidad con el artículo 68, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicable a los ayuntamientos que son integrados mediante el sistema de partidos políticos, es facultad del Presidente Municipal proponer el nombramiento de secretario y tesorero, mismo que será aprobado por el Ayuntamiento de conformidad con el diverso 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también, conforme lo dispuesto en el mismo artículo 43, fracción XXXV, es facultad del ayuntamiento designar al alcalde.

Así las cosas, es evidente que el ayuntamiento tiene atribuciones para asignar los cargos de secretario, tesorero y alcalde para el cumplimiento de sus fines, por tanto, la omisión por parte del Presidente Municipal de dichos actos a que aluden los actores, no afecta ni puede afectar su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo el cargo porque siguen siendo concejales del ayuntamiento,

Además, el Ayuntamiento en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estados, el Ayuntamiento tiene facultades de organización interna, pues son actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de sus concejales previsto en el artículo 35 de la carta magna federal.

Bajo ese tenor, se estima que existen elementos suficientes para declarar infundado esta parte relativa del agravio hecho valer por los actores, en razón de que la designación de secretario, tesorero y alcalde a que aluden los impetrantes, no trasciende más allá de la organización interna del propio municipio; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votados, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Así las cosas, se concluye que todo acto del cabildo u otra función de los concejales, como aspectos de la actuación ordinaria del funcionario, quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa del ayuntamiento, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia 34/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de septiembre

de dos mil trece, pendiente de publicación, con rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo al acto del Presidente Municipal de impedirles entrar a sus oficinas del Palacio Municipal, se estima esencialmente **fundado** en razón de lo siguiente:

Los actores manifestaron en su demanda que el Presidente Municipal no está cumpliendo con los principios de constitucionalidad y legalidad de la democracia representativa, ya que al no permitirles por la fuerza física y verbal incorporarse a sus oficinas del Palacio Municipal como concejales electos, vulnera sus derechos político electorales.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado nada manifestó al respecto, menos aun

acreditó con algún medio de prueba, que como responsable de la administración municipal en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los concejales municipales actores ya sea en forma individual o colectiva cuenten con un espacio y les permita el acceso al mismo, y cuenten con los recursos materiales y humanos para el despacho de los asuntos municipales, por ende, se presume cierto el acto reclamado,

Por tanto, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que otorgue a los actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura, respectivamente, un espacio y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones al asistirles la razón en virtud de que se vulneran sus derecho político electoral en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en las artículos 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la demandada que se les está permitiendo el acceso a un espacio y otorgándoles los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

Efectos de la sentencia. En suma, al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por los actores en los términos ya analizados, y a efecto de restituirlos en el uso y goce de sus derechos político electorales violados,

lo procedente es, ordenar al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que:

1. Realice el pago de las dietas correspondientes a los actores de la siguiente manera: A Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, les cubra la dieta correspondiente al mes de mayo de dos mil quince; y a los actores René Gabriel Alonso Córdova, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, les cubra las dietas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, todos de dos mil quince; a razón de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS M/N) mensuales, cantidad que fue aprobada por mayoría de los integrantes del cabildo municipal en el acta de sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, precisamente de su punto número DECIMO CUARTO, del orden del día, esto es, que a los actores Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, les deberá cubrir la cantidad total de \$13.000.00 (TRECE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), a cada uno; y a los actores René Gabriel Alonso Córdova, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, les deberá cubrir la cantidad total de \$39.000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), a cada uno.

2. Que convoque a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo a los concejales.

Al ser el presidente municipal el representante político del Ayuntamiento, implemente las medidas necesarias a fin de

garantizar a los concejales, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocar legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. Que otorgue a los actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, en su carácter de Síndico Único Constitucional, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Seguridad y Regidor de Agricultura, respectivamente, un espacio y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones.

El Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, deberá cumplir con lo ordenado dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente sentencia y remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento dentro del término de **veinticuatro** siguientes al acatamiento de la misma.

Se apercibe al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la legislatura del Estado para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

QUINTO. Notifíquese a los actores en sus domicilios señalados en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, con copia certificada del presente fallo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartados 1, 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por los actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes a los actores; convoque a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y otorgue a los actores un espacio y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. El Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, deberá cumplir con lo ordenado dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente sentencia y remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento dentro del término de **veinticuatro** siguientes, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta propia resolución.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la legislatura del Estado para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.